



H. Cámara de Senadores

L E Y N°.-1.147.-

QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER Y DEL QUEMADO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Créase el Instituto Nacional del Cáncer y del Quemado como organismo dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 2º.- El Instituto se regirá por las disposiciones de esta ley, la legislación sanitaria pertinente y los reglamentos que se dicten para su organización, administración y funcionamiento.

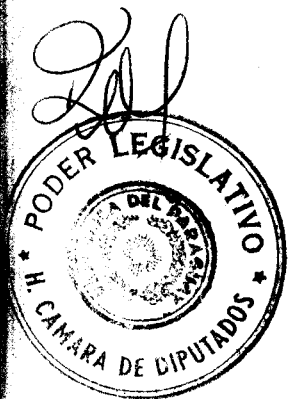
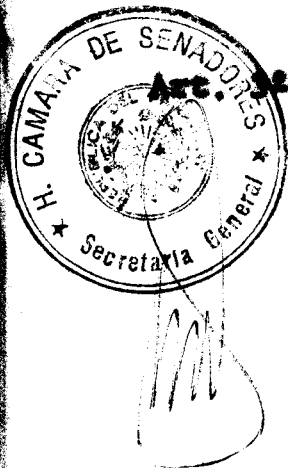
Art. 3º.- Son objetivos del Instituto:

- a. Dar prestación médica y social, a través de acciones de promoción, prevención y recuperación en el área de las enfermedades oncológicas y quemaduras.
- b. Desarrollar programas de capacitación de nivel superior, técnico y auxiliar, para la formación de personal calificado, especialistas e investigadores en las áreas de referencia, a fin de asegurar los recursos humanos requeridos por el Instituto y el país.
- c. Promover y realizar estudios de investigaciones en salud.

Art. 4º.- Son funciones del Instituto:

- a. Formular el Plan Anual de Actividades y de Recursos, de conformidad a los objetivos y metas del Instituto y en consonancia con el Plan Nacional de Salud.
- b. Coordinar los programas y actividades de asistencia, docencia e investigación con los organismos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del sector de la salud.
- c. Establecer y desarrollar programas de prevención, control y asistencia en el campo de las enfermedades tumorales y quemaduras, a nivel nacional.
- d. Desarrollar cursos, seminarios, reuniones científicas y otras actividades de capacitación en base a programas de formación de recursos humanos para el área.
- e. Intensificar los trabajos de investigación básica y aplicada, los estudios epidemiológicos, el desarrollo de nuevos modelos metodológicos e instrumentales en ciencia y tecnología, para el avance en la modificación de los componentes de la morbilidad y mortalidad en cáncer y quemaduras.

///.





LEY Nº. 1.147 (cont.) - 2 -

H. Cámara de Senadores

- f. Promover acciones educativas a nivel de la comunidad con miras a facilitar la detección precoz del cáncer y evitar daños tumorales y quemaduras.
- g. Formular normas y reglamentos para los programas y servicios de oncología y quemados, según niveles de atención.
- h. Establecer convenios de cooperación técnica y administrativa con Fundaciones, Universidades, Sociedades Científicas e Instituciones de carácter similar, nacionales y extranjeras, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- i. Desarrollar un sistema regular de información sobre patología tumoral y quemaduras.
- j. Asesorar a los organismos públicos y privados del sector en materia de control y tratamiento de las enfermedades oncológicas y de las quemaduras.
- k. Establecer mecanismos de control con los organismos oficiales pertinentes, en cuanto a introducción y uso de productos químicos y biológicos, equipos y materiales destinados para el diagnóstico y tratamiento del cáncer y de las quemaduras.
- l. Realizar otras actividades que tengan relación con la naturaleza del Instituto.

Art. 52.- Los programas y servicios del Instituto serán integrados al Plan Nacional de Salud y al sistema de regionalización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social como centro de referencia terminal en la atención del cáncer y del quemado.

Art. 62.- Las actividades del Instituto se efectuarán en forma progresiva e integral en base a la expansión institucional, los recursos disponibles y la demanda de atención.

Art. 72.- El Instituto, con aprobación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, podrá igualmente establecer convenios de asistencia médica, docencia e investigación con otros establecimientos del sector público y privado, con miras a dar cumplimiento a sus objetivos y funciones.

Art. 82.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

///...



L E Y N.º 1.147. (cont.) - 3 -

H. Cámara de Senadores

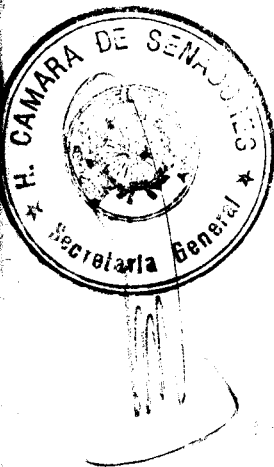
El Director será un profesional médico de reconocida calificación en la especialidad que es objeto del Instituto.

Art. 92.- Son funciones del Director General:

- a. Ejercer la representación del Instituto.
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las resoluciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c. Reglamentar la organización interna del Instituto y de sus dependencias.
- d. Proponer al Ministerio el nombramiento, promoción y remoción del personal.
- e. Elaborar y presentar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social los planes, programas y el ante-proyecto de presupuesto anual del Instituto para su estudio y consideración.
- f. Administrar los recursos del Instituto, de acuerdo a las leyes que rigen la materia.
- g. Gestionar y obtener recursos financieros de fuente interna y externa, conforme a la ley.
- h. Aceptar legados, donaciones y contribuciones.
- i. Contratar la adquisición de bienes, servicios y suministros, conforme a la ley.
- j. Suscribir las resoluciones, notas y otros documentos relacionados con el Instituto.
- k. Someter a consideración del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social todos los asuntos relacionados con la administración y movimiento del Instituto.
- l. Establecer y aplicar un sistema de supervisión, control y auditoría para los programas, servicios y actividades del Instituto.
- ll. Realizar otras funciones atinentes al cargo, conforme al objeto del Instituto.

Art. 93.- El Instituto funcionará con los fondos contemplados en el Presupuesto General de la Nación, las donaciones, legados, contribuciones, aportes especiales del Estado y los ingresos obtenidos por actividades y prestaciones de servicios realizadas por el Instituto.

///.....





L E Y N.º 1.147. (cont.) - 4 -

H. Cámara de Senadores

Art. 11.- Comuníquese al Poder ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-



[Signature]
J. AUTUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
RUBEN O. PANECO
SECRETARIO PARLAMENTARIO



[Signature]
JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

[Signature]
CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 11 de *Noviembre* de 1.985.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

[Signature]
IRAN GODOY GIMENEZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL

[Signature]
GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA